



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Juzgado 73 Civil Municipal)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- El ciudadano JAVIER YUNCEY ROMERO CANO mediante apoderado judicial, solicitó la protección a sus derechos "*al mínimo vital, a la vida digna, trabajo y a la igualdad*", los cuales estima están siendo vulnerados por su convocada, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. de conformidad con el siguiente fundamento fáctico:

1.2.- El accionante se vinculó laboralmente desde el 16 de febrero de 2009 con la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA en el cargo de auxiliar de operaciones terrestres, desarrollando sus labores en la empresa AVIANCA S.A.

1.3.- Por la utilización de las cooperativas de trabajo asociado, AVIANCA S.A. fue sancionada por el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial del Valle del Cauca mediante Resolución N° 1587 de 2017 por los cargos de "*tercerización e intermediación laboral indebida*".

1.4.- Con ocasión a la precitada sanción administrativa, AVIANCA S.A. se vio en la obligación de suscribir acuerdo con el acá accionante, en el cual se comprometía a su vinculación laboral.

1.5.- Posteriormente, el señor ROMERO CANO junto con los demás trabajadores de SERVICOPAVA fueron vinculados laboralmente mediante contrato de trabajo con la empresa de propiedad del Holding de AVIANCA S.A. y denominada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., en el cargo de *supervisor de operaciones senior*, desde el 1 de octubre de 2017.

1.6.- Consideró que desde el inicio de sus labores, ha recibido presiones de su convocada y tendientes a su desvinculación, como la disminución unilateral de su salario, eliminación de los beneficios extralegales que recibía cuando prestaba sus servicios en la Cooperativa de Trabajo Asociado - SERVICOPAVA, pérdida de su antigüedad en el cargo, marcaciones excesivas de controles biométricos en el desarrollo de sus funciones y la implementación de un estricto control disciplinario.

1.7.- Con la expedición del Decreto 417 de marzo 17 de 2020 por medio del cual se declaró un Estado de Emergencia Económico y Social, la accionada presionó mediante reuniones virtuales y comunicados a los trabajadores para que se acogieran a licencias no remuneradas con ocasión al cierre de las operaciones comerciales sin tener en cuenta la necesidad de los trabajadores.

1.8.- La invitación para la suspensión de los contratos de trabajo fueron realizados por la empresa solamente al personal operativo y administrativo de bajo nivel, indicando el compromiso de todos los trabajadores ante las dificultades y se presentaba como un beneficio que se otorgaba por la accionada, entre los cuales estaban:

1.8.1.- Levantamiento de la cláusula de exclusividad para que contratar con otros sectores, sin que ésta prohibición estuviese plasmada en el contrato inicial.

1.8.2.- La continuación de su afiliación en el sistema de seguridad social, siendo ésta una obligación legal (Art .51 del CST).

1.8.3.- Descuento de los aportes a pensión efectuados a valores futuros o liquidación final, lo que es una obligación legal.

1.8.4.- El reconocimiento de una prima especial voluntariamente otorgada por la empresa, cuando la prima legal de servicios es una obligación legal y no un beneficio.

1.9.- Afirmó que muchos trabajadores, y debido a las presiones, firmaron su consentimiento para la aplicación de la licencia no remunerada, siendo invitados por la convocada a renunciar, iniciando a la par el uso de las licencias no remuneradas forzosas e impuestas unilateralmente.

1.10.- El Ministerio de Trabajo a través de las Circulares 21,22,27 y 29 de marzo de 2020 estableció las prohibiciones frente a la suspensión de

los contratos laborales por fuerza mayor y en atención a las especiales circunstancias derivadas del Estado de Emergencia, misma entidad ante la cual, la convocada presentó la autorización para la suspensión indefinida de 447 contratos de 3.000 de sus trabajadores, todos ellos cargos operativos que devengan un salario mínimo, permiso que no fue otorgado por el ente Ministerial.

1.11.- No obstante lo anterior, la accionada desobedece las directrices gubernamentales y opta por la suspensión unilateral de los contratos con sus trabajadores, decisión que se justifica en el incremento patrimonial de la empresa y no en su estabilidad económica, la cual es suficiente para asumir la responsabilidad de sus trabajadores de acuerdo con el balance del año inmediatamente anterior.

1.12.- El actor devenga mensualmente como contraprestación a sus servicios la suma de \$1'400.000, siendo su único sustento y el de su núcleo familiar, dentro del cual se incluye a su progenitora, quien depende de éste, pues se trata de una persona discapacitada.

1.13.- El 22 de mayo de 2020 la empresa SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. comunica al señor ROMERO CANO la suspensión unilateral de su contrato de trabajo, sin que aquella haya suspendido el 100% de las actividades laborales, pues ha efectuado vuelos humanitarios, de carga, actividades de control y gestión aeroportuaria, por lo que sólo se presentó ante el Ministerio la solicitud de suspensión respecto del contrato de 440 trabajadores de su planta total.

2.- Petición de la Parte Accionante:

2.1.- No obstante el apoderado del accionante no indicó de manera clara y expresa lo pretendido con la presentación de la acción constitucional, pues se limitó a indicar los derechos que estima afectados, sin especificar la forma en que consideró serían estos compensados, en aras de efectuar el presente estudio y de conformidad con el supuesto fáctico, ha de interpretarse que para el resarcimiento de los referidos derechos fundamentales, lo pretendido es la orden de levantamiento de la suspensión unilateral del contrato suscrito entre JAVIER YUNCEY ROMERO CANO y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., y el restablecimiento de los derechos y obligaciones que emanan del mismo.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 10 de julio de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartados en calidad de accionada y vinculados, se les otorgó el término de un (1) días para contestar la demanda.

3.2.- La accionada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. aclaró que desde el inicio del Estado de Emergencia, el actor recibió en su totalidad las 2 quincenas de los meses marzo y abril, desde el 5 al 21 de mayo, disfrutó de sus vacaciones remuneradas y por los demás días de esta mensualidad recibió un bono proporcional al salario mínimo; también le fue presentada la propuesta de solicitud de licencia no remunerada, posteriormente la reducción de sus horas laborales en 6 diarias para garantizar como remuneración el pago proporcional a un salario mínimo, lo que tampoco fue aceptado, por lo que debió suspenderse su contrato de trabajo a luces del Art. 51 del C.S.T. y por una causal de fuerza mayor, no sin antes cancelarle la prima de servicios el 16 de junio.

Precisó los hechos en lo que respecta a la formalización laboral de los empleados de una cooperativa como persona jurídica distinta y las circunstancias que llevaron a ello, sin que se predique una sustitución patronal, así como el acogimiento voluntario de los firmantes, por lo que no se entiende la razón por la cual, luego de casi 3 años de vigencia de contrato (suscrito a finales del año 2017) pretenda exponer situaciones de una presunta presión de la que no cuentan con prueba alguna; a su vez informó que las Circulares 021 y 022 emitidas por el Ministerio de Trabajo, hacen referencia al termino de suspensión de los contratos laborales bajo causales distintas a la aplicada en el caso puesto a consideración, y que si requieren la autorización previa de tal ente rector en materia laboral, por lo que no se tornan aplicables en esta oportunidad.

Explicó todas las estrategias que se asumieron y desarrollaron en solidaridad con sus empleados desde que se dio el inicio del Estado de Emergencia y las circunstancias que llevaron a la toma de la decisión de suspensión de varios de los contratos, por lo que se evidencia que no fue una disposición caprichosa o arbitraria en contra del accionante, amén de la existencia de sendas decisiones judiciales, en las cuales

ratifican la improcedencia de la acción constitucional ante la existencia de las vías idóneas para debatir las inconformidades del accionante, máxime cuando no existe prueba de un perjuicio irremediable o próximo a suceder, las obligaciones contractuales referentes al pago de las prestaciones sociales a su favor se siguen desarrollando, y de así requerirlo, el actor aun cuenta con la posibilidad del retiro parcial de sus cesantías, por lo que solicita se declare improcedente el amparo constitucional.

3.3.- La SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA afirmó no ser la llamada a atender los pedimentos del accionante pues no se extrae acción u omisión que le sea adjudicable en la presunta afectación de derechos fundamentales, y tampoco involucra a entidades vigiladas por esa dependencia; máxime cuando a las entidades cooperativas y precooperativas, fuera de que no les es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente, tampoco fueron llamadas a atender los requerimientos del accionante.

3.4.- COMPENSAR E.P.S. confirmó la vinculación activa del accionante ante la Caja de Compensación Familiar sin que a la fecha se reporte novedad de retiro, sucediendo lo propio en cotizante activo en los servicios de salud, quien a la fecha no ha realizado postulación al seguro de desempleo ni subsidio de emergencia ante esa entidad, amén que tampoco resulta ser beneficiario de ellos conforme a las disposiciones del Decreto 488 de 2020 y la Resolución 853 de la misma anualidad.

3.5.- AVIANCA S.A. recordó el carácter de subsidiariedad que reviste esta clase de actuaciones, anunció la falta de legitimación en la causa por pasiva con su vinculación, pues la relación laboral se dio con una persona jurídica distinta, aclaró las manifestaciones que tildó de “temerarias” y referentes a una presunta tercerización laboral y el desarrollo contractual con las demás entidades transcritas en el libelo inductor, la que además finalizó desde el mes de diciembre de 2017.

Igualmente explicó que ésta no funge como propietaria, accionista ni contratante de la accionada directa como pretende hacerse ver por el abogado, por lo que tampoco tiene injerencia en las decisiones tomadas frente a la relación laboral de la que se duele y específicamente la suspensión del contrato por una fuerza mayor, la que además debe ser propuesta y discutida anta el Juez Natural al no mediar prueba de un perjuicio irremediable que lo habilite por la presente vía, especialmente

cuando amplia debe ser la valoración probatoria en el proceso escalonado y progresivo de la pandemia del COVID-19, y el marco de la pluralidad de Decretos expedidos en la materia. También está citó la pluralidad de dependencias judiciales que han conocido y fallado acciones de tutela por los mismo hechos y contra la misma accionada directa, siendo ésta llamada en calidad de vinculada, por lo que finalizó su intervención solicitando su desvinculación.

3.6.- La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN anunció que fue una empresa sin ánimo de lucro que asociaba a persona naturales en calidad de gestoras obligadas a contribuir con trabajo en el desarrollo de las actividades económicas, por lo que nunca existió relación laboral con el accionante ni ninguno de sus asociados, pues su vinculación fue voluntaria, con apego a los estatutos y reglamentos internos en desarrollo del objeto social. Indicó que ésta cooperativa fue disuelta y se encuentra en estado de liquidación desde el año 2018 y el ahora actor renunció voluntariamente a su vinculación de asociado, por lo que no es la llamada a atender los pedimentos del accionante.

4.- Problema Jurídico:

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la parte accionante, y ante la evidente existencia de las vías ordinarias (Jurisdicción ordinaria), emerge la pregunta: ¿Existen en el *sub examine*, razones suficientes para proceder mediante la acción constitucional con las órdenes de levantamiento de la suspensión unilateral del contrato suscrito entre JAVIER YUNCEY ROMERO CANO y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., y el restablecimiento de los derechos y obligaciones que emanan del mismo, siquiera de manera transitoria?

II. CONSIDERACIONES

1.- En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de

acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, el que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

Respecto del requisito de subsidiariedad ha indicado la Corte Constitucional:

"...Teniendo en cuenta que se trata de un instrumento judicial de carácter subsidiario, su procedencia está sujeta al agotamiento previo de otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado. Ahora bien, si no existe otro medio judicial, o existiendo este no resulta idóneo para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales..."¹.

2.- Entonces, esta herramienta judicial está caracterizada por ser **residual** y **subsidiaria**, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente indicó la Corte Constitucional que:

"...aun frente a la posibilidad optar por la vía ordinaria, quien solicite el amparo de sus derechos fundamentales a través de la tutela, lo puede hacer como mecanismo transitorio, evento en el cual tendrá que demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder

¹ C. Const. T. 717/12, J. Pretelt.

prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad...²

"...Por lo tanto, cuando en el caso concreto se evidencie que se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, que por supuesto traiga como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela es procedente contra un acto administrativo de carácter particular, aun cuando el interesado tenga a su disposición otros medios de defensa y pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativa...³.

3.- Entonces, es indiscutible que la acción de tutela procede para impedir o detener la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales (art. 86 C. Pol.), como también que, en principio, no es idónea, para resolver disputas sobre derechos de rango legal (art. 2º Decreto 306 de 1992), toda vez que este tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites pertinentes ante los jueces naturales y por las vías ordinarias. No podía ser de otro modo, por cuanto la tutela, además del especial tema que le es propio, tiene un carácter subsidiario, lo que significa que únicamente es viable cuando el (la) afectado (a) no tiene a su alcance otro medio judicial eficaz para enfrentar las acciones u omisiones de las autoridades que puedan quebrantar sus derechos fundamentales.

En conclusión, como bien es sabido, el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, exige entre otros y como requisito *sine qua non* y para resolver la instancia en esta sede, que el Juez Constitucional perciba a prima facie la existencia o inminente configuración de un perjuicio irremediable, actual o próximo a suceder; pues en caso contrario, la persona convocante se ve obligada a comparecer ante el Juez Natural y exponer sus inconformidades.

4.- Caso concreto:

4.1.- De entrada y descendiendo inmediatamente al caso que ocupa la atención del Despacho, debe decirse que el mecanismo constitucional está llamado al fracaso, entre algunos de los argumentos, de mayor peso, se encuentra:

² C. Const. T. 225/93, V. Naranjo, SU-544/01, E. Montealegre, T-983/01, Á. Tafur, entre otras.

³ C. Const. T. 717/12, J. Pretelt

4.1.1.- El accionante mediante su apoderado judicial, anuncia el uso del mecanismo constitucional de manera transitoria, que requiere de suyo, la mediación de prueba fehaciente de la existencia de un perjuicio irremediable o la evidencia innegable de que éste se encuentre próximo a suceder, al respecto y de la lectura del libelo inductor debe destacarse que ninguna circunstancia fáctica de tiempo, modo y lugar se establece claramente para fundarlo o establecer en el Juez Constitucional el convencimiento y certeza de su existencia, quedando limitado ello a su anuncio en el encabezado del documento.

Del material probatorio allegado como anexo al escrito tutelar, tampoco se percibe la mediación de éste, por lo que este asunto, no se ciñe a los postulados de subsidiariedad que rigen en la materia para entrar a efectuar un debate de fondo con lo planteado por el accionante ni aun de manera transitoria, tornándolo así improcedente, por lo que tal temática debe ser conocida por el Juez Natural con el acopio del material probatorio pertinente y el agotamiento de las etapas propias de proceso judicial.

Tampoco comparte esta dependencia judicial las apreciaciones efectuadas por el profesional de derecho y atinentes a la imposibilidad de acceder a las acciones ordinarias, pues como es bien sabido por la toda la comunidad, desde el 5 de junio de 2020 se hizo público el contenido del Acuerdo PCSJ20-11567 en el cual se informó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país desde el 1 de julio de 2020, además, se habilitaron y se informaron todos los medios electrónicos para realizar la presentación y reparto de las demandas, que aún a la fecha y pese al cierre preventivo de la mayoría de edificios judiciales ubicados en el centro de la ciudad, siguen siendo adjudicadas a los distintos Despachos de la ciudad mediante el correo institucional, por lo que era y es obligación del representante judicial, hacer uso de los mecanismos idóneos, y no optar directamente por el mecanismo especial y preferencial ejercido en esta ocasión.

Sobre esta temática debe ser esta dependencia judicial más estricta en el presente estudio, pues si bien esta situación no se torna exigible directamente al accionante, así se impone a su representante judicial de acuerdo a las calidades que invoca para el apoderamiento presentado, más aun cuando el mismo afirma su conocimiento de la existencia de las vías ordinarias idóneas para obtener lo pretendido por su poderdante.

4.1.2.- Como ya quedó establecido y siendo la verdadera temática a debatir, el desarrollo de la relación contractual entre las partes acá involucradas y específicamente la legalidad o no de la causal esgrimida por fuerza mayor y alegada como fundamento en la suspensión del contrato laboral, lo que de plano impide su estudio de fondo aún de manera transitoria por el Juez de tutela, imperioso se torna que deba efectuarse el siguiente análisis frente a las razones por las cuales se estima que no se configuró el pretendido perjuicio irremediable en el caso de marras.

La única prueba documental en la que se pretendió sustentar tal detrimento, se erigió en el dictamen de pérdida de capacidad laboral de persona ajena a la relación laboral de la que se duele y que afirma, es su progenitora, quien en su oportunidad (Año 2014) fue dictamina con ésta pérdida en un 20,85%, sin que ello de suyo imponga fundar válidamente la situación que se echó de menos o la presunta afectación al mínimo vital propio y de su núcleo familia, más aun cuando ésta no comparece o hace uso del medio constitucional directamente, en ejercicio de agencia oficiosa o apoderamiento.

En esta temática debe recordarse que si bien la acción constitucional cuenta con un trámite especial, en el cual, tanto la carga probatoria como las formalidades, pierden cierto rigorismo o estrictez, ello no exime al convocante, menos aun cuando cuenta con representación judicial, de aportar el mínimo probatorio para sustentar la afectación de los derechos anunciados, así sea de manera sumaria, y que permita establecer a ciencia cierta sus dichos, lo que en esta ocasión, brilla por su ausencia.

Contrario a ello, debe resaltarse que a la convocada le fue posible aportar toda la documental que da cuenta de los pagos efectuados en favor del accionante⁴ por concepto de salario pese a no prestarse el servicio contratado de manera presencial y con ocasión a la declaratoria excepcional del Estado de Emergencia, así como el pago remunerado de sus vacaciones en el mes de mayo, el bono adicional en el mismo mes y el reconocimiento y pago de la prima de servicios en el mes de junio de la corriente anualidad, todos ellos que desvirtúan la afectación al postulado constitucional propuesto.

⁴ Ver archivo comprimido denominado “7.1. PRUEBAS” del que se extraen, desprendibles de pago de quincenas, prima de servicios, pago de cesantías, entre otros.

Ahora, el hecho de que su contrato laboral haya sido suspendido y que consecuentemente hayan mermado o disminuido sus ingresos mensuales, esta situación por sí sola no es suficiente para fundar el pretendido perjuicio irremediable, y tornar procedente el mecanismo constitucional, pues no existe prueba que con ello el actor y su familia no estén en capacidad de disfrutar la satisfacción de sus necesidades básicas y para continuar su vida en condiciones dignas, ni tampoco se indicaron circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo contraríen.

En éste punto es oportuno aclarar que el accionante tampoco acreditó por ningún medio un aforamiento especial del que pueda beneficiarse para proceder con las declaraciones requeridas por ésta vía, tampoco de ninguna de las pruebas acopiadas es posible extraerlo o un estado de indefensión que lo ponga en incapacidad absoluta de resistir las dificultades contractuales con las que no está de acuerdo o de acudir ante las instancias judiciales idóneas.

Ahora, y si bien el accionante mediante su vocero ha expuesto en el supuesto fáctico una serie de situaciones de "*presiones tendientes a su desvinculación laboral*" desde el año 2017 cuando inicia el contrato suscrito con la acá convocada, así como una presunta "*disminución salarial, terminación de beneficios extralegales que tuvo en su oportunidad con la Cooperativa de Trabajo Asociado, y la pérdida de antigüedad*", tales situaciones quedaron en su propio dicho, y por el contrario, fueron desvirtuadas por los intervinientes, aclarando la inexistencia de la sustitución patronal que se pretende adjudicar, amén que tampoco se entiende la razón por la cual pese a afirmarse la existencia de tales situaciones desde el inicio de la relación laboral (a finales del año 2017), a la fecha no haya sido puestas en conocimiento de las entidades de control y vigilancia del caso, o por lo menos no existe prueba de ello a lo largo de la actuación, por lo que tales apreciaciones, no son suficientes para fundar de manera válida la alegada vulneración de postulados ius fundamentales o el tan citado perjuicio irremediable.

Tampoco puede decirse que de suyo, que la decisión adoptada por la convocada afecta los derechos anunciados "*al mínimo vital, a la vida digna, trabajo y a la igualdad*" pues como ya ha quedado establecido, el contrato laboral no ha sido terminado, por el contrario, el mismo continúa vigente, generando las obligaciones de pago ante los entes de seguridad social en favor del trabajador, pero suspendido por una causal

legal, hasta ahora legítima, esto es, hasta que el Juez Natural no lo declare de otra forma, que impide la obligatoriedad en la prestación directa del servicio y en consecuencia, el reconocimiento del pago salarial.

Al respecto se resalta que si bien el accionante no es apto para acceder a los ciertos beneficios concedidos por su E.P.S. y Caja de Compensación Familiar, ello no excluye de los algunos de los otorgados por el Gobierno Nacional y con ocasión al actual estado de emergencia, así como también, de requerirse la recepción de medios económicos, el actor aun cuenta con rubros consignados a su favor por distintos conceptos y de los cuales está en libertad de hacer uso⁵, amén de haber recibido todos los pagos referidos en precedentes incisos y por parte de su convocada, situaciones que reafirman la inexistencia de vulneración de sus derechos de tal gravedad y que le resulten imposibles de resistir, que ameriten un mayor estudio por ésta vía.

Tampoco puede decirse que se evidencie situación discriminatoria alguna en su contra, pues fue el mismo accionante quien allegó el documento por el cual su empleador, avisó al Ente Ministerial en materia Laboral y mediante su Viceministro de relaciones Laborales e Inspección, la suspensión de 477 contratos y específicamente 32 en el cargo de supervisores de operaciones que desempeña éste, sin que existe prueba alguna que un caso igual al suyo, haya sido resuelto de manera distinta, por el contrario, del mismo documento se evidencia que el estudio efectuado frente a la suspensión, eximió solo a personas con especiales circunstancias que evidentemente requerían un trato diferencial, entre ellas, mujeres en estado gestacional y personas con enfermedades catastróficas.

Sumado a todo lo anterior, tampoco puede hablarse de una conducta caprichosa, negligente o descuidada que adjudicar a la convocada en la anunciada afectación de postulados superiores, pues como bien es sabido, la causal legal invocada para suspender algunos efectos del contrato laboral así como la declaratoria del Estado de emergencia que han impedido el desarrollo pleno de su objeto social, no son reprochables a ella, pues se trata de hechos notorios ajenos a su voluntad y que ratifican la necesidad de la intervención del Juez Ordinario para una posible declaratoria al respecto, máxime cuando se acredita por la empresa SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS

⁵ Entre otros el autorizado en el Decreto 488 de 2020.

SAI S.A.S. su intención de ofrecer varias posibilidades, como la de reducir su jornada laboral en 6 horas que asegurarían un ingreso mensual, y que por querer de actor, no fue aceptado, situación de la cual se infiere el interés del empleador en la conservación de los empleos y disponiendo como último medio la suspensión contractual de la que se pretendió doler.

En suma de lo anterior, se confirma la necesidad de que el Juez Natural dirima las controversias netamente contractuales y suscitadas entre las partes, sin que sea permitido al Juez Constitucional la usurpación de tales competencias que salen de su órbita, pues como ya quedó establecido, no existe en esta ocasión un perjuicio irremediable que habilite un estudio distinto.

4.1.3.- No con ello pretende esta dependencia judicial, desconocer que, actualmente nos encontramos en un momento excepcional y declarado por el Gobierno Nacional como un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), que impide a los ciudadanos llevar a cabo ciertas actividades en pro de ejercer las acciones ordinarias o llevar a cabo las actuaciones propias del día a día; sin embargo, en el caso *sub examine*, tal no es causal suficiente para proceder con la concesión de las pretensiones del actor de conformidad con la especialidad del caso, pues es con sustento en esta misma situación, que debe el Juez Natural efectuar el estudio *in extenso* frente a sus inconformidades.

4.2.- Consecuencia de ello, la acción constitucional propuesta debe ser negada al tornarse improcedente y así se reflejará en el acápite decisorio.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR el presente fallo a las partes interesadas en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Amb



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0165f8ad3b42498e4c3f1084ce39ff04eaef1e7bd411c37
d9c7cf40347083885**

Documento generado en 23/07/2020 08:17:52 a.m.

⁶ Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519